

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 148/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 148/2010 con numero de folio RR00009810, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha quince de marzo del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00096810 dirigida al Ayuntamiento de Sabinas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 200, 2009, y enero y febrero de 2010.”.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. El dieciséis de abril dos mil diez, el sujeto obligado, vía INFOCOAHUILA y mediante oficio UAI/033/2010 firmado por la encargada de la Unidad de Transparencia, hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

“[...]

Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por días hábiles para localizar la información solicitada.”.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha seis de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada las áreas que tienen dicha responsabilidad adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición”.

Al oficio anterior se anexa un documento con la siguiente información:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

<p>1.- Numero de elementos de policía y tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009 y enero y febrero de 2010.</p>	<p><i>Con fundamento en el art. 30 Fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dicha información se encuentra Clasificada como Reservada debido a la naturaleza de la función del área.</i></p>
<p>2.- Días de incapacidad medica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.</p>	<p><i>Con fundamento en el art. 30 Fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dicha información se encuentra Clasificada como Reservada debido a la naturaleza de la función del área.</i></p>
<p>3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo, para cada uno de los meses de 2008, 2009 y enero y febrero de 2010.2</p>	<p><i>Con fundamento en el art. 30 Fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dicha información se encuentra Clasificada como Reservada debido a la naturaleza de la función del área.</i></p>

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de mayo del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00000810 que promueve Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta emitida

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“El presente recurso de revisión es ante la respuesta del sujeto obligado a cada uno de los puntos de la solicitud, ya que afirma que la información pedida se encuentra clasificada como reservada.”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/468/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 148/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b), y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Sabinas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/491/2010, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el veintitrés de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su

contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. FALTA DE CONTESTACION. Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día seis de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete de mayo de dos mil diez y concluyó el día veintisiete de mayo de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día siete de mayo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado clasifica como reservada la información *relativa al numero de elementos de policía y tránsito en activo, días de incapacidad medica acumuladas entre los mismos, así como los días de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

incapacidad médica acumulados por lesiones o enfermedades sufridas en el cumplimiento de su labor o relacionadas con riesgo trabajo, para cada uno de los meses de 2008, 2009 y enero y febrero de 2010, fundando su dicho en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala

“Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

I...

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III - VIII...”.

Al no señalar el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud los motivos por lo cuales considera que el conocimiento y difusión de la información pueda comprometer la materia de seguridad publica del estado y sus municipios, ni haber contestado el recurso de revisión interpuesto en su contra, no se cuenta con alegatos suficientes para presumir que la información “numérica” que fue solicitada comprometa la seguridad pública, toda vez que son datos estadísticos que no se encuentran ligados directamente con los nombres de los trabajadores, y constituyen datos que por separado no pueden interferir o entorpecer las estrategias establecidas para la seguridad publica del Estado o del Municipio, considerando que además se solicitan estadísticas pasadas y no que se prevén para el futuro, por lo cual ésta no quedaría, dada la difusión de la información, bajo riesgo alguno.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila en su artículo 133 señala que la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos que se hubieran manifestado en el recurso de revisión siempre que éstos fueran directamente imputables al sujeto obligado, es decir, se estima que la falta de argumentos o “motivación” en la respuesta y la falta de contestación es porque no existen “motivos” suficientes para clasificar la información como reservada y uno de los requisitos para dicha clasificación es la fundamentación y “motivación” que dieron origen a la clasificación.

“Artículo 133.-Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieran señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver en recurso será de quince días.”

“Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá de indicar:

I...

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III – V...”

La “motivación” no se determina de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado únicamente, se debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que en el caso de brindar libre acceso a la información pública se puede dañar el interés público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 35.- La clasificación de la información deberá de estar debidamente fundada y motivada y deberá de demostrar la

existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

“Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.”

Es por lo anterior que se puede señalar que el sujeto obligado no cumple con los requisitos de fondo para la clasificación de la información reservada, toda vez que lo clasifica con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Resulta imposible dejar sin destacar que no obstante que no se cumple con los requisitos de fondo para la clasificación de la información, tampoco se cumplen con la “forma”.

Como ya quedo señalado en la transcripción del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se realizó previamente, para la clasificación de la información reservada se requiere el “acuerdo de la unidad administrativa”. En este caso no se documenta dicha clasificación, simplemente se entrega al solicitante una manifestación de la unidad de atención de dicha razón y toda vez que no se entrega contestación, no se demuestra a este Instituto el cumplimiento de las formalidades de ley respecto de dicha clasificación, es decir, el sujeto obligado no cumple con dicha disposición por las siguientes causas:

1.- No anexa el acuerdo de la Unidad Administrativa en donde se clasifique como reservada la información solicitada;

2.- Aunque funda su clasificación en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, omite expresar los motivos por los cuales considera que el conocimiento y difusión de tal información causaría daño a un interés público jurídicamente protegido como lo es la seguridad pública del Estado y de sus Municipios, hecho que ya fue debidamente estudiado en el considerando anterior;

3.- Se omite señalar el plazo de reserva, el cual es un elemento indispensable, por lo que a la reserva de la información hace, toda vez que ésta sólo puede ser temporal; y

4.- No se señala la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información que ha sido clasificada como reservada en sus archivos, lo cual implica un elemento fundamental del acuerdo, toda vez que se establecen responsables de la información y de la protección al bien público que se aduce superior al derecho de acceso a la información pública.

Dicho lo anterior y dada la obligación que el sujeto obligado tiene de brindar libre acceso a la información pública y documentar todos los actos que se emitan en ejercicio de sus facultades, es procedente con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, revocar la clasificación de la información como reservada y ordenar al sujeto obligado, entregue la información estadística originalmente solicitada por el ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la clasificación de la información como reservada y se instruye al sujeto obligado, entregue la información estadística originalmente solicitada por el ahora recurrente.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis

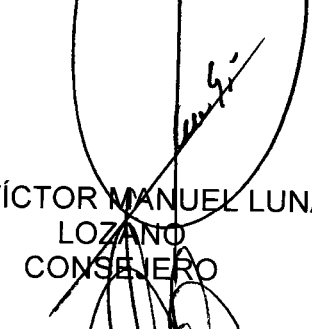
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



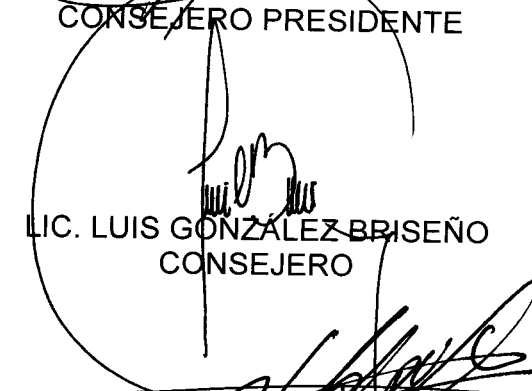
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 148/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE SABINAS. RECURRENTE.- JESUS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER